

PREÁMBULO

Principio de necesidad y eficacia: Se justifica la presente iniciativa normativa por razones de interés municipal siendo el fin perseguido en materia de autoorganización municipal, el desarrollo normativo de régimen local con las remisiones efectuadas por la Legislación Básica de Régimen Local y la Legislación de desarrollo Canaria, así como complementar la regulación efectuada por el ROF en el marco de esta misma norma y además tratándose del instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Principio de proporcionalidad: La regulación contenida en la presente disposición es la imprescindible para atender la necesidad a cubrir mediante las previsiones normativas que permiten el desarrollo de la potestad de autoorganización a través del presente Reglamento Orgánico.

Principio de seguridad jurídica: Esta ordenanza es coherente con el ordenamiento jurídico toda vez que se dicta en desarrollo de la normativa aplicable para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones.

Principio de transparencia: En la elaboración de esta disposición se atiende a la normativa relativa a la transparencia siendo el objetivo de esta normativa, la necesidad y oportunidad de asegurar su ejercicio de acuerdo con los principios de buena regulación, garantizar de modo adecuado la audiencia y participación de los ciudadanos y complementando en materia de autoorganización la regulación existente en materia de régimen local.

Principio de eficiencia: De conformidad con este principio no se aprecian cargas administrativas innecesarias o accesorias racionalizándose, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Por último, no se aprecia que esta iniciativa normativa afecta a gastos e ingresos públicos, presentes o futuros.

Titulo I.- Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Objeto.

Objeto del presente Reglamento Orgánico el desarrollo normativo de régimen local con las remisiones efectuadas por la Legislación Básica de Régimen Local y la Legislación de desarrollo Canaria, así como complementar la regulación efectuada por el ROF en el marco de esta misma norma.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento Orgánico se aplica en el termino municipal de Tías, y regula complementando la normativa de aplicación el Control y Fiscalización del Pleno, los Derechos de concejales no adscritos, y Organización y Funcionamiento.



Titulo II.- Control y Fiscalización del Pleno.

Artículo 3.- El control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno se ejercerá a través de los medios establecidos en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, sin que se prevea otros medios de control y fiscalización de los órganos de gobierno.

Titulo III.- Derechos de concejales no adscritos.

Artículo 4.- Podrán participar con plenitud de derechos en las Comisiones informativas municipales, respetando el principio de proporcionalidad en relación con el número de miembros de la Corporación.

Artículo 5.- Asignaciones, medios económicos y materiales: las asignaciones, medios económicos y materiales que se conceden a los grupos políticos, no serán de aplicación a los concejales no adscritos, a los que tampoco podrán asignarse otras ventajas económicas y materiales por razón de tal condición.

Artículo 6.- Los Concejales no adscritos no podrán ostentar la condición de miembros con dedicación exclusiva ni parcial, ni ser designados para el desempeño de cargos o puestos directivos en las entidades públicas o privadas dependientes de la corporación.

Título IV.- Organización y Funcionamiento.

Capítulo 1.- Alcalde.

Artículo 7.- Es atribución del Alcalde la organización y la estructura con carácter general de los servicios administrativos del Ayuntamiento, con asesoramiento de la Junta de Gobierno Local.

Capítulo 2.- Junta de Gobierno.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno Local celebrará sesión ordinaria con periodicidad mensual.

Capítulo 3.- Pleno.

Artículo 9.- Tiempos de intervención: Si se promueve el debate, para el turno inicial la duración máxima no podrá exceder de cinco minutos. Cualquier otro turno o intervención que se otorgue de conformidad con la normativa de aplicación no podrá exceder de dos minutos. El Presidente podrá retirar el uso de la palabra a quien se excediera del tiempo fijado.



Artículo 10.- Comparecencias, Los portavoces de los grupos que no hayan solicitado la comparecencia podrán intervenir en el debate posterior de forma ordinaria con los tiempos de intervención señalados.

Artículo 11.- Propuestas no decisorias. Cada grupo político solo podrá presentar un número de propuestas no decisorias no superior a tres por sesión plenaria.

Artículo 12.- Ruegos y preguntas. Los portavoces de los grupos políticos podrán formular/ presentar un número no superior a tres ruegos y tres preguntas por cada sesión plenaria ordinaria.

Capítulo 4.- Representantes del Alcalde.

Artículo 13.- Los representantes del Alcalde son aquellos delegados funcionales del Alcalde en los poblados y barriadas separadas del casco urbano.

Artículo 14.- La designación de los representantes del Alcalde corresponde al Alcalde, entre los vecinos residentes en el poblado o barriada en el que vaya a ejercer sus funciones. El cargo de representante de Alcalde está vinculado a la aceptación que debe realizar el designado.

Artículo 15.- La duración del cargo estará sujeta a la del mandato del Alcalde que lo nombró, quien podrá removerlo cuando lo juzgue oportuno.

Artículo 16.- Funciones:

- a) La representación ordinaria de la Alcaldía del municipio en su ámbito territorial.
- **b**) La Presidencia de las asambleas o reuniones de vecinos que se convoquen.
- c) La vigilancia de las obras y servicios municipales en su demarcación.
- **d)** Informar a los vecinos sobre las normas, acuerdos y demás actuaciones municipales que les afecten.
- e) Canalizar las aspiraciones de los vecinos respecto del Ayuntamiento.

Artículo 17.- Los representantes tendrán carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos municipales, en cuanto representantes del Alcalde que les nombró. Los representantes del Alcalde no percibirán retribución alguna por el ejercicio de su cargo.